

REGLAMENTO (CE) Nº 1350/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 2003
que modifica el Reglamento (CE) nº 97/95 en lo que respecta a la producción de fécula de patata
para la campaña de comercialización 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 962/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes aplicables para la campaña de comercialización 2001/02 correspondientes al precio mínimo, el pago al productor y la prima a los fabricantes de fécula de patata fijados respectivamente en los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CE) nº 1868/94 permanecen inalterables para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04.
- (2) El anexo II del Reglamento (CE) nº 97/95 de la Comisión, de 17 de enero de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta al precio mínimo y al pago compensatorio que deben abonarse a los productores de patatas, así como las del Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1425/2002 ⁽⁶⁾, establece el precio mínimo, la prima para el fabricante de fécula de patata y el pago que debe percibir el productor con referencia al

peso de las patatas según su contenido en fécula y el peso bajo agua de 5 050 gramos de patatas hasta la campaña de comercialización 2002/03. Es necesario pues adaptar dicho anexo II para su aplicación durante la campaña de comercialización 2003/04 con los mismos importes que los aplicados durante las campañas de comercialización 2001/02 y 2002/03.

- (3) Para garantizar la continuidad de las campañas de comercialización es necesario que las medidas previstas en el presente Reglamento se apliquen a partir del 1 de julio de 2003.
- (4) El Reglamento (CE) nº 97/95 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 97/95 el subtítulo «Parte B: campañas de comercialización 2001/2002 y 2002/2003», se sustituirá por «Parte B: campañas de comercialización 2001/02, 2002/03 y 2003/04».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 16 de 24.1.1995, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 3.